

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 021-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/OTD.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO

8F 26 AGO 2024
EXPEDIENTE N° 8636
3:00pm
FIRMA

Para : Lic. EFRAÍN CONDORI RIVERA
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

Atención : Abg. Cristian Alcides QUISPE JAPURA
Especialista en Procedimientos Administrativos Disciplinarios

De : Rosario Roxana De la Riva Valle
Responsable de notificaciones de la oficina de Trámite Documentario

Asunto : Eleva Informe respecto de la Notificación N° 012-2024-ME-GRP-DREP-UGEL-Y.

Fecha : Yunguyo, 26 de agosto de 2024.

Por intermedio del presente tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de saludarle e informarle con respecto a la notificación realizada al Prof. WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, según el siguiente detalle:

PRIMERO: Siendo horas 13:00, del día 22 de agosto de 2024, se realizó la diligencia de notificación al Prof. WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, en su domicilio, ubicado en el Jr. José Olaya S/N de la ciudad de Yunguyo; de la Carta N° 22 -2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/ST de fecha 12 de agosto de 2024, acto realizado con la **NOTIFICACIÓN N° 012-2024-ME-GRP-DREP-UGEL-Y.**

SEGUNDO: Pero sin embargo a pesar que mi persona se apersona al Jr. José Olaya de la Ciudad de Yunguyo, en busca del mencionado profesor los vecinos que circundaban por el Jr. No pudieron darnos razón de su ubicación, también al no tener un número de domicilio no se pudo notificar al Prof. WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ,

Sin otro particular, expreso mis consideraciones más distinguidas y estima.

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UGEL YUNGUYO

Rosario Roxana De la Riva Valle

BACH. ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE
NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO
UE- 308 EDUCACION YUNGUYO

NOTIFICACIÓN N° 012-2024-ME-GRP-DREP-UGEL-Y.

SEÑOR : Wilfredo Santos Vilca Cruz
DIRECCION DOMICILIARIA: Jr. Jose Olaya S/N de la ciudad de Yunguyo
CORREO ELECTRÓNICO: WhatsApp N°

TEXTO ÍNTEGRO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO SU MOTIVACION:

Por el presente acto se le pone en conocimiento la Carta N° 0022-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/ST. de fecha 22 de agosto de 2024 con folios (6) Seis folios, cuyo texto íntegro y su motivación; en respuesta del expediente administrativo 4562 -2023 OTD

LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CUAL HAYA SIDO DICTADA:

Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 29944, TUO de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

LA AUTORIDAD E INSTITUCION DE LA CUAL PROCEDE EL ACTO Y SU DIRECCIÓN:

UGEL YUNGUYO, con dirección en el Jr. Independencia N° 1034 -Yunguyo-Puno

LA FECHA DE VIGENCIA DEL ACTO NOTIFICADO:

TUO de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

No

RECURSOS QUE PROCEDEN:

TUO de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ÓRGANO ANTE EL QUE SE DEBERÁ DE PRESENTARSE LA RESPUESTA:

TUO de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO:

TUO de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

FIRMA

DNI

Persona que recibe la notificación :

Vínculo con la persona a notificar : No se ubica el domicilio para

Fecha y hora de notificación :

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR : su notificación.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UGEL YUNGUYO

CACH. ROSARIO ROSARIO ROSARIO ROSARIO
NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO
UE: 308 EDUCACION YUNGUYO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Yunguyo, 22 de agosto de 2024.

CARTA N° 0022-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y /ST

Prof. Wilfredo Santos Vilca Cruz

Domicilio

Jr. Jose Olaya S/N de la Ciudad de Yunguyo-

ASUNTO : Comunica respuesta a solicitudes de autorización para retorno a mi institución y ser repuesto en cargo de director.

REFERENCIA : Expediente N° 4562-2023 OTD
De nuestra mayor consideración.

La presente tiene por finalidad comunicar el contenido del INFORME N° 022-2024 GRP- DREP- UGEL-Y-PAD/ST donde se da respuesta al escrito del expediente de la Referencia donde indica:

VISTO:

1. La referencia, el administrado Wilfredo Santos Vilca Cruz en su escrito solicita Autorización para Retorno a mi institución y ser repuesto en cargo de director "Dicha medida de Separación Preventiva por parte de la UGEL Yunguyo, con la R.D. N° 0510-2020-UGEL-Y con fecha 2 de julio del Año 2020 y que está Vigente a la Fecha.

ANTECEDENTES:

2. Pero se advierte, que el servidor ha recurrido a la vía judicial en acción de amparo, como se tiene, de conocimiento mediante Notificación N° 41003-2023-JR-CI de la resolución uno (1) emitido por el 3° Juzgado Civil -Sede Central Puno en el Expediente 00599-2023-0-2101-JR-CI-03, con forme su pretensión que se fundamenta en lo segundo que alude el caso de tocamientos indebidos al que está inmerso, y también menciona la resolución de la Sala Penal como medios probatorio, de otra parte según la consulta sitio Web de consulta de expedientes Judiciales -CEJ se evidencia la Sentencia N° 145-2023, donde se falló Declarando Improcedente la demandad de amparo de fojas Treinta y seis a cuarenta y cinco interpuesto por Wilfredo Santos Vilca Cruz; que se ha notificado al administrado la consentida en el mes de enero del 2024. Como obra en el expediente.
3. *Que, en merito a la Sentencia N° 145-2023 emitida en el Expediente 00599-2023-0-2101-JR-CI-03 y muy a pesar que no se tiene la notificación de la sentencia antes mencionada; este despacho, cumple con pronunciarse ya que en los fundamentos indica no se ha agotado la vía administrativa corresponde en consecuencia corresponde emitir el presente informe.*
4. Que, el hecho de anunciado en contra del administrado solicitante a suscitados y se pone de conocimiento en fecha 23 de setiembre de 2029 denuncia por hechos de connotación Sexual contra menores de edad.

NORMATIVA:

Sobre la independencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario

5. El solicitante sostiene que su proceso judicial ha concluido con la resolución de la Corte Superior de Justicia de Puno Juzgado Penal colegiado conformado -Se Central de Puno



N° 013-2022, en la parte resolutive lo absolvieron a Wilfredo Santos Vilca Cruz, de todos los cargos imputados.

6. Al respecto, en un caso similar, este Tribunal Constitucional ha precisado que:
"(...)Lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido (...)por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (...); el Tribunal asume (...) que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal" (Cfr. Sentencia 00094-2003-PA/TC, fundamentos 2 y 3).

7. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que:
*"La legalidad de un procedimiento administrativo disciplinario no está sujeta a que por vía judicial se declare responsable penalmente a una persona por la realización de un delito o falta, toda vez que el resultado de éste no es necesariamente vinculante ni necesario para el primero, ya que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.
Yes que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda". (Cfr. Sentencia 01668-2011-PA/TC, fundamentos 3 y 4). (negrita es agregado nuestro)*

La prescripción Aplicación en el procedimiento administrativo

8. Que, en aplicación del artículo 105 del Decreto Supremo 004-2013-ED que aprobar el reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial que indica:

"(...) Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

9. Que, asimismo en su aplicación del Numeral 6.7 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU de fecha de publicación 21 de marzo de 2021 que indica:

"(...)

6.7. PRESCRIPCIÓN

- 1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones:*



- *El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*
 - *El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.*
 - *El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.*
10. Que, asimismo en aplicación normas vigentes el artículo 01 del DECRETO SUPREMO N° 011-2023-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED que indica:

(...)

Artículo 1.- Modificación de los artículos 31, 39, 40, 45, 46, 62, 82, 84, 105, 134, 136, 181, 192, 208, 229 y 232 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2013-ED.

Modifíquese el numeral 31.3 del artículo 31, el numeral 39.1 del artículo 39, el numeral 40.1 del artículo 40, los numerales 45.1 y 45.4 del artículo 45, los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46, el artículo 62, el numeral 82.1 del artículo 82, el numeral 84.3 del artículo 84, el artículo 105, el numeral 134.3 del artículo 134, los numerales 136.1 y 136.3 del artículo 136, el literal c) del artículo 181, el numeral 192.2 del artículo 192, el numeral 208.2 del artículo 208, el literal c) del artículo 229 y el artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los cuales quedan redactados con el siguiente tenor:

(...)

“Artículo 105.- Plazos de prescripción

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

- a) *El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.
En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.*
- b) *El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.*



c) *El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (5) años contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta o infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción.*

105.2. La prescripción es declarada de oficio o a petición de parte. El profesor investigado que plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

11. Que, en ese sentido, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) señala expresamente que: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.* (Énfasis es nuestro)
12. Que, De la misma manera, el artículo 109 de la Constitución establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.* (Énfasis es nuestro)

Sobre la Separación Preventiva

En aplicación de la Ley N° 29988 en su artículo 2 indica:

“(...) Artículo 2. Medidas administrativas de prevención

Toda institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterio (...)

En aplicación de la Ley N° 29944 artículo 44 indica:

“(...)

Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente (...)

Reglamento de la Ley N° 29944 en su numeral 86.3 del artículo 86 indica:

“(...) 86.3 La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.

ANÁLISIS DEL CASO



13. Con respecto, al pedido del Prof. Wilfredo Santos Vilca Cruz, en el que solicita autorización para retornar a mi institución y ser repuesto y ser repuesto en cargo de Director, también se advierte que menciona como sustento a su solicitud *“que mi proceso judicial ha concluido con la Resolución de la Corte superior de justicia de puno Juzgado Penal Colegiado conformado –Sede Central Puno N° 013-2022”* que adjunta a la solicitud la sentencia que indica:

“Sentenciamos:

Primero. Absolviendo a Wilfredo Santos Vilca Cruz, (...)de la acusación fiscal como autor de la comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, previsto y sancionado en el artículo 176-A numeral 1 del código Penal; en agravio de la menor agravada de iniciales B.R.H.A. representada por sus padres Esteban Huacoto Chambilla y Elena Santa Arratía Quispe y la menor de iniciales D.A.O.CH(09) Representado por su madre Maritza Chachaque Ortoñez.

14. Sin embargo, en Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Cfr. Sentencia 00094-2003-PA/TC, fundamentos 2 y 3), indica: *“Lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido (...)por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (...); el Tribunal asume (...) que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal”.*
15. *En consecuencia, no se podría atender el pedido de retorno a la institución y se repuesto en el cargo de director en merito a la sentencia penal ya que como lo ha indicado el Tribunal Constitucional el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del Proceso Penal al que pudiera ser sometido el administrado debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen.*
16. De otra parte, el administrado menciona la Separación Preventiva por parte de la UGEL Yunguyo, *“como son la R. D. N° 0970-2019, Otorgado con Fecha 25 de Setiembre del año 2019 y la R.D. N° 510-2020- UGEL-Y, con Fecha 2 de julio del año 2020, y que está vigente a la fecha. Además, agrega que dicha resolución tiene vigencia, tal como estipula en su artículo Tercero dice: Hasta la conclusión del proceso Judicial”* como sustento es la Sentencia Penal.
17. Sin embargo, en el extremo de que la separación preventiva debería concluir sus efectos por la conclusión del Proceso Judicial Penal a que hace referencia el administrado, pero en casos similar mediante la (Cfr. Sentencia 01668-2011-PA/TC, fundamentos 3 y 4). *A precisado. “La legalidad de un procedimiento administrativo disciplinario no está sujeta a que por vía judicial se declare responsable penalmente a una persona por la realización de un delito o falta, toda vez que el resultado de éste no es necesariamente vinculante ni necesario para el primero, ya que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Y es que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden*



equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda”.

18. En ese sentido, a lo que se refiere la resolución Directoral N° 0510-2020-UGEL-Y, donde resuelve separar al administrado con la medida de separación preventiva se refiere al proceso judicial a través del *proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo* como lo ha precisado el Tribunal Constitucional cuando se refiere a la vía judicial que deriva de un procedimiento disciplinario en consecuencia no es atendible el pedido del administrado de retornarlo al cargo de director por tener el impedimento de estar vigente la medida preventiva de separación del cargo de docente.
19. En cuanto al procedimiento administrativo disciplinario tiene una duración según las modificatoria del marco normativo de la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial es de 5 años más la suspensión de plazos que sea determinado en merito a la pandemia con disposiciones legales emitidas por el gobierno.

Opinión: La improcedente de su solicitud presentada al administrado Prof. Wilfredo Santos Vilca Cruz en merito a los fundamentos esbozado en el presente informe donde se ha indicado

SE COMUNICA

PRIMERO. - La declaración de improcedente de la solicitud presentado al administrado Prof. Wilfredo Santos Vilca Cruz en merito a los fundamentos esbozado en la presenta carta

SEGUNDO. - Se Notifique mediante la oficina de tramite documentario conforme al Tuo de la Ley N° 27444 Ley General Procedimientos Administrativos

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mis consideraciones más distinguidas, quedo de usted.

Atentamente,

